

# LEY PARA COMBATIR, PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

## Título Primero Disposiciones Generales

### Capítulo I

#### De la naturaleza, objeto y ámbito de aplicación.

**Artículo 1.- Naturaleza y objeto.-** La presente ley es de orden público e interés social, y tiene como objeto la prevención, sanción y combate de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de este delito, con la finalidad de garantizar el respeto a la dignidad humana, la libertad y al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas o posibles víctimas. Sus disposiciones serán de observancia obligatoria en el Estado de Baja California.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.-** La investigación, persecución y sanción en la comisión de los delitos previstos en la presente Ley se realizará por conducto de las autoridades del Estado de Baja California cuando:

- I.- Se cometan en el territorio del Estado de Baja California;
- II.- Se inicien, preparen o cometan en otra entidad federativa y produzcan sus efectos en el territorio del Estado de Baja California;
- III.- Se inicien, preparen o cometan en el territorio del Estado de Baja California y produzcan sus efectos en otra entidad federativa.

**Artículo 3.- Supletoriedad.-** En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal del Estado de Baja California, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California y de la Ley de Atención y Protección a la víctima u ofendido del Estado de Baja California.

**Artículo 4.- Definiciones.-** Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I.- Prevención: Conjunto de medidas que derivan de la implementación de políticas públicas que ejecuta la Administración Pública para evitar la consumación del delito de trata de personas en cualquiera de sus modalidades;
- II.- Protección: Aquellas acciones que realizan la Administración Pública Estatal, la familia y la sociedad, a fin de proporcionar a las víctimas del delito de trata el apoyo socioeconómico, psicológico, médico, educativo, laboral y de diversa índole;
- III.- Código Penal: El Código Penal para el Estado de Baja California, publicado el 20 de Agosto de 1989;

IV.- Código de Procedimientos Penales: El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California;

V.- Comité: El Comité Interinstitucional para prevenir y combatir la trata de personas en el Estado de Baja California;

VI.- Ley: La ley contra la trata de personas para el Estado de Baja California;

VII.- Niña o niño: Toda persona menor de doce años de edad;

VIII.- Adolescente: Toda persona cuya edad esté comprendida entre los doce años cumplidos y los dieciocho años de edad no cumplidos;

IX.- Organizaciones de la sociedad civil: Aquellas agrupaciones de ciudadanos, constituidas con base en el artículo 9º. Constitucional, dedicados a la defensa y promoción de los derechos, así como el mejoramiento de condiciones y calidad de vida de terceros;

X.- Política en materia de prevención y protección de víctimas: Conjunto de planes y programas realizados por la Administración Pública Estatal, dirigidos a la prevención, combate y sanción del delito de trata de personas, así como de la protección y asistencia de las víctimas;

XI.- Procuraduría: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California;

XII.- Programa: Del Programa Estatal para combatir y prevenir la trata de personas y proteger a sus víctimas;

XIII.- Víctima: Quien directamente ha sufrido en su persona una afectación en alguno o algunos de los bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas y sancionadas en la presente Ley;

XIV.- Posible Víctima: Todo aquel ser humano que presenta factores de riesgo que lo hacen susceptible de ser sujeto del delito de trata de personas;

XV.- Tratante: Toda persona física o moral que realice actos u omisiones tipificados en esta ley como delito de trata de personas;

XVI.- Testigo: Son todas las personas que tienen conocimiento de las conductas previstas en esta Ley como delitos, ya sea por haberlas presenciado o porque sean capaces de aportar algún dato útil durante el procedimiento;

XVII.- Interviniente: Toda persona que tiene una intervención profesionalizada o no, durante el desarrollo de la secuela procedimental;

XVIII.- Grupos vulnerables: Dícese de aquellos conjuntos de personas susceptibles de ser afectados en su seguridad, salud, moralidad, tranquilidad, bienestar o desarrollo armónico con motivo de la realización de alguna o algunas de las conductas previstas en esta ley como delito de trata, y

XIX.- Migrante: Toda aquella persona que arriba al Estado de Baja California con fines de traslado a otra entidad o país.

## **CAPÍTULO II**

### **De los Principios Rectores**

**Artículo 5.- Principios Rectores.**- Son principios rectores de la presente Ley los siguientes:

- I.- El respeto a la dignidad humana;
- II.- La libertad y la autonomía;
- III.- La equidad y la justicia;
- IV.- El acceso a la justicia pronta y expedita;
- V.- La protección, seguridad y apoyo a la víctima;
- VI.- La perspectiva de género;
- VII.- El interés superior de niños, niñas y adolescentes;
- VIII.- La corresponsabilidad que asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en general en la atención de las víctimas o posibles víctimas de las conductas materia de la presente Ley, y
- IX.- Los demás previstos en esta Ley y demás ordenamientos e instrumentos nacionales e internacionales aplicables.

## **CAPÍTULO III**

### **De las autoridades e Instituciones**

**Artículo 6.- De las autoridades e instituciones operadoras.**- Son instituciones y autoridades encargadas de la aplicación de la presente Ley:

- I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de las siguientes dependencias:
  - a).- Secretaría de Seguridad Pública;
  - b).- Procuraduría General de Justicia del Estado;
  - c).- Secretaría de Desarrollo Social;
  - d).- Secretaría de Salud;
  - e).- Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos;
  - f).- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
  - g).- Secretaría del Trabajo;
  - h).- Secretaría de Turismo, y
  - i).- Las demás que señale el Reglamento de la presente ley.

II.- El Titular del Poder Judicial, a través de las instancias jurisdiccionales correspondientes;

III.- El Poder Legislativo del Estado;

IV.- Los Ayuntamientos del Estado de Baja California, y

V.- Organizaciones de la Sociedad Civil de la materia.

**Artículo 7- Deberes de las autoridades e instituciones.**- Las autoridades e instituciones encargadas de la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de trata deberán garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados en los ordenamientos jurídicos internacionales, así como en los previstos en la Constitución Federal y Local; se promoverá y vigilará la observancia de estos derechos, procurando siempre su correcta aplicación para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso, para restituir a las víctimas en su goce y ejercicio, sin perjuicio de que se apliquen a quienes los conculquen las sanciones penales y administrativas señaladas en las leyes y reglamentos.

**Artículo 8.- De la realización y ejecución de programas.**- Las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de colaborar en la realización y ejecución de programas permanentes dirigidos a la investigación, prevención y sanción del delito de trata de personas, así como a la atención y asistencia a las víctimas.

En el caso de los Ayuntamientos, estos deberán de colaborar en forma continua en la realización y ejecución de programas encaminados a la prevención del delito de trata de personas en el Estado de Baja California.

**Artículo 9.- De la especialización continua.**- Las autoridades encargadas de la prevención e investigación, deberán recibir capacitación especializada continua en el delito de trata de personas que incluya tanto la formación inicial como la actualización en dicho tema, debiendo centrarse ésta en los métodos tendientes a prevenirla, identificación de factores de riesgo, investigación, persecución y enjuiciamiento de los tratantes, así como protección de los derechos de las víctimas, incluyendo su seguridad personal, debiendo considerarse en todo momento las cuestiones relativas al niño, al adolescente, la mujer y en general, a todos aquellos grupos vulnerables a la comisión de este delito.

## **CAPÍTULO IV**

### **Del delito de trata de personas**

**Artículo 10.-Trata de personas.**- Comete el delito de trata de personas quien induzca, capte, promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, reclute, mantenga, entregue o reciba para sí o para un tercero a una persona o grupo de personas, por medio de la violencia física o moral, engaño, abuso de poder o aprovechándose de una situación de vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para someterla a la explotación.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos.

**Artículo 11.- Explotación de personas.**- Para efectos del artículo anterior, se entenderá por explotación:

a).- La explotación sexual, entendida esta como la participación de una persona en la prostitución, la servidumbre sexual o la producción de materiales pornográficos, como consecuencia de estar sujeta a una amenaza, la coacción, el rapto, la fuerza, el abuso de autoridad, servidumbre por deuda o fraude;

Para los fines de esta ley, pornografía es toda representación por cualquier medio, de una persona dedicada a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación total o parcial del cuerpo humano con fines primordialmente sexuales.

b).- Trabajo o servicio forzado, siendo este aquel exigido a un individuo bajo la amenaza de ocasionarle un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo, y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente;

c).- La esclavitud, entendiéndose como tal el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos, perdiendo así la víctima la libertad de disponer de su persona, de su vida e integridad; y

d).- Las prácticas semejantes a la esclavitud, tales como:

1).- El matrimonio forzado, siendo esta aquella práctica en virtud de la cual, una mujer, sin que le asista el derecho de oponerse, es prometida o dada en matrimonio, a cambio de una contrapartida en dinero o en especie que es entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier persona o grupo de personas.

2).- La mendicidad, entendiéndose como tal aquella situación en virtud de la cual una persona es sometida por cualquier medio a deambular solicitando dinero, utilizando para ello una apariencia y actitud que generan en sus receptores sentimientos de misericordia ó lástima.

3).- Servidumbre, debiendo entenderse como aquella práctica derivada de la existencia de una deuda, materializándose la misma cuando una persona es entregada para realizar alguna de las conductas previstas en este artículo y puesta a disposición de otra persona hasta que la deuda adquirida sea cancelada.

e).- La extracción ilícita de un órgano, tejido, sus componentes o derivados del organismo humano.

g).- Explotación con fines de reproducción, entendiéndose como tal cualquier práctica en la que la mujer, es obligada o persuadida a embarazos forzados, a alquilar su vientre o vender sus óvulos, a cambio de una compensación económica o en especie para sí misma, su familia, tutores o cualquier otra persona.

h).- El aborto forzado.- Dícese de aquella operación clandestina en virtud de la cual la mujer es sometida o forzada a interrumpir su embarazo.

**Artículo 12.- Penalidades.-** Al responsable del delito de trata de personas, además del decomiso de todos los bienes producto de las conductas antes descritas, se le impondrán las siguientes penas:

I.- De seis a doce años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo;

II.- De doce a veintidós años de prisión y multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días de salario mínimo, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo.

**Artículo 13.- Agravación de la punibilidad.-** Las penas que resulten de las fracciones I y II del artículo anterior se incrementarán hasta en una mitad:

a).- Si el agente se valiese de la función pública que tuviese o hubiere sustentado sin tenerla. Además se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

b).- Cuando el sujeto activo del delito se aproveche de la condición de vulnerabilidad derivada de la suma ignorancia, notoria inexperiencia, extrema miseria o extrema necesidad de la víctima, o cuando esta sea persona mayor de sesenta años de edad, cuando se trate de persona indígena o migrante.

c).- Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco civil, por afinidad o consanguinidad con la víctima hasta el cuarto grado; habite en el mismo domicilio que la víctima; sea tutor o curador de la víctima; sea ministro de culto religioso o se aproveche de una situación de autoridad por virtud de una situación laboral, docente, doméstica, médica o cualquier otra que implique subordinación.

En los casos señalados en este inciso, el Juez podrá, atendiendo a las circunstancias del hecho, decretar además la pérdida del derecho de alimentos que le corresponde por su relación con la víctima, así como la pérdida de la patria potestad.

Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Código Penal del Estado de Baja California.

El consentimiento otorgado por la víctima a cualquier forma de explotación no constituye causal excluyente del delito.

**Artículo 14.- Tentativa.-** La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá alcanzar hasta las dos terceras de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

**Artículo 15.- Del la Trata por omisión.-** Al que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión del delito de trata de personas, se le impondrá pena de dos meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

**Artículo 16.- De las sanciones aplicables a personas morales.-** Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Estatal, cometa el delito de trata de personas con los medios que, para tal objeto, la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito se cometa bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente, alguna o algunas de las sanciones jurídicas accesorias siguientes:

I. Suspensión: Que consistirá en la interrupción de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;

II.- Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Que podrá ser por el tiempo que determine el juzgador, mismo que deberá tener relación directa con la gravedad del delito cometido. Los directores y administradores de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal por desobediencia a un mandato de autoridad;

III.- Disolución: Que consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;

IV.- Remoción: Que consistirá en la sustitución de los administradores por uno designado por el Juez, durante un periodo máximo de tres años. Para hacer la designación, el Juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos, e

V.- Intervención: Que consistirá en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

Al imponer las sanciones jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el Juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

## **Título Segundo**

### **Del Comité Interinstitucional**

#### **Capítulo I**

##### **De la Denominación y Objeto**

**Artículo 17.- Denominación.-** El Ejecutivo del Estado establecerá un Comité, que tendrá el carácter de permanente el cual se denominará Comité Interinstitucional para el Combate de la Trata de Personas en el Estado de Baja California.

**Artículo 18.- Objeto.-** El Comité Interinstitucional tendrá por objeto coordinar las acciones de los órganos que lo integran para elaborar y poner en práctica el Programa Estatal, el cual deberá incluir políticas públicas de protección, asistencia y atención a las víctimas de la trata de personas, así como aquellas tendientes a la prevención, sanción y el combate del Estado frente a este delito.

#### **Capítulo II**

##### **De la Estructura**

**Artículo 19.- De la Integración.-** El Comité Interinstitucional estará integrado por:

I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal, así como por las siguientes dependencias:

- a) Secretaría de Salud.
- b) Instituto de Servicio Educativos y Pedagógicos.
- c) Secretaría de Desarrollo Social.
- d) Secretaría de Seguridad Pública.
- e) Procuraduría General de Justicia del Estado.
- f) Secretaría del Trabajo
- g) Secretaría de Turismo.

El Titular del Poder Ejecutivo podrá acordar la incorporación de otras dependencias o entidades para que formen parte del Comité Interinstitucional.

II.- Procuraduría de Derechos Humanos y Protección Ciudadana.

III.- Podrán participar en las reuniones del Comité Interinstitucional como invitados:

- a) Un representante designado por el Congreso del Estado.
- b) Un representante designado por el Poder Judicial del Estado.
- c) Un representante de las organizaciones de la sociedad civil.

Los invitados anteriores se establecen de manera enunciativa, lo que no impedirá que puedan invitarse o convocarse a otros.



**Artículo 20.-** De la vinculación.- El Comité Interinstitucional podrá invitar a que participen en sus reuniones para efectos consultivos, a representantes de organismos públicos autónomos y de organizaciones de la sociedad civil, así como expertos académicos vinculados con la trata de personas.

**Artículo 21.-** De la presidencia y suplencia.- El Comité Interinstitucional será presidido por el Gobernador del Estado o por quien este determine. Las ausencias del Presidente se suplirán por el Secretario Técnico.

**Artículo 22.-** De la designación del secretario técnico.- El Comité Interinstitucional designará de entre sus miembros, en sesión ordinaria, a su Secretario Técnico, el cual durará en su encargo un año, mismo que podrá ser prorrogado por un término igual por una sola ocasión.

**Artículo 23.-** De los informes de autoridades.- Todas las dependencias que formen parte del Comité Interinstitucional, estarán obligadas a proporcionarle los informes y cumplir lo que se acuerde dentro del mismo y que sea solicitado o comunicado por la Secretaría Técnica.

**Artículo 24.-** De las suplencias de titulares.- Los titulares de las dependencias podrán designar por escrito a un suplente para que los represente en las sesiones.

Los titulares de las dependencias y suplentes que integran el Comité serán vocales, tendrán derecho a voz y voto. Los invitados y quienes asistan para efectos consultivos, solamente tendrán derecho a voz.

**Artículo 25.-** De la organización.- El Comité Interinstitucional, para su mejor funcionamiento, podrá organizarse en Subcomités por ejes temáticos, las cuales estarán a cargo de un Coordinador.

**Artículo 26.-** Del carácter del los nombramientos.- El cargo de integrante del Comité Interinstitucional o de los Subcomités será de carácter honorífico; por lo que no recibirán ninguna remuneración adicional por los servicios que presten.

### **Capítulo III** **De las Atribuciones**

**Artículo 27.-** De las facultades.- El Comité Interinstitucional las siguientes facultades:

I. Elaborar y coordinar la ejecución del Programa Estatal para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas;

II.- Desarrollar campañas de prevención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y de respeto a los derechos fundamentales;

III.- Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los Gobiernos de las demás entidades federativas, y en su caso con la autoridad Federal cuando corresponda, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas de trata de personas, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia, así como para prevenir este delito y sancionar a quienes intervengan o participen en él;

IV.- Dar seguimiento y evaluar los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos de coordinación;

V.- Capacitar a los servidores públicos y sociedad en general en materia de derechos humanos, promoviendo de manera particular el interés superior de los menores y la eliminación de la violencia contra las mujeres y niños, así como el conocimiento de los conceptos fundamentales e implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia;

VI.- Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil, vinculadas con la prevención, protección y atención a las víctimas de la trata de personas;

VII.- Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, las diversas modalidades de sometimiento para cometer este delito, así como los mecanismos para prevenir la comisión del delito y la revictimización de los afectados;

VIII.- Informar y advertir al personal de hoteles, servicios de transporte público, restaurantes, bares, y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;

IX.- Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar, en especial, la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad, que viajen solas a través del territorio del Estado;

X.- Recopilar, con la ayuda del Consejo Estatal de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de utilizarse en la toma de decisiones y para elaborar los contenidos de los programas en la materia. Dicha información deberá contener:

a) El número de detenciones, procesos judiciales, número de sentencias condenatorias en el que estén involucrados tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades;

b) El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad y modalidad de victimización, y en su caso calidad migratoria.

XI.- Elaborar un informe anual, el cual contendrá los resultados obtenidos en el Programa Estatal para Combatir, Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y Proteger a sus Víctimas, el cual será remitido al Gobernador y al Congreso del Estado;

XII.- Coordinarse con la Comisión que se instale a nivel federal.

XIII.- Integrar conforme a las atribuciones de sus miembros a las Subcomités permanentes y a los Especiales.

XIV.- Servir de órgano asesor y recomendar la realización de acciones a las dependencias y entidades de la administración pública Estatal.

XV.- Las demás que se establezcan en esta Ley o en el Programa Estatal.

#### **Capítulo IV De las Sesiones**

**Artículo 28.-** De las sesiones ordinarias y extraordinarias.- El Comité Interinstitucional sesionará ordinariamente de manera bimestral a convocatoria de su Presidente, y de manera extraordinaria cada vez que lo solicite el Presidente o a petición de las dos terceras partes de los miembros del Comité.

Los acuerdos que se tomen en sesiones serán válidos cuando participen en ellas la mitad más uno de sus integrantes, quedando obligados los demás a su cumplimiento.

#### **Capítulo V De las Subcomisiones**

**Artículo 29.-** De la integración.- Las Subcomisiones del Comité Interinstitucional para el Combate de la Trata de Personas, serán los grupos de trabajo integrados por los miembros de la Comisión que se conformen para realizar las acciones de prevención, protección y combate a la Trata de personas. Serán Subcomisiones Permanentes del Comité Interinstitucional, las siguientes:

I.- Subcomisión de Seguridad, Protección y Procuración de Justicia en materia de Trata de Personas, que será coordinada por la Procuraduría General de Justicia del Estado;

II.- Subcomisión de Seguimiento del Programa Estatal y Difusión, coordinada por la Secretaría de Desarrollo Social;

III.- Subcomisión de Atención a las Víctimas del Delito de Trata de Personas, que será coordinada por la Secretaría de Salud;

IV.- Subcomisión de Derechos Laborales, Capacitación y Orientación en Materia de Trata de Personas, coordinada por la Secretaría del Trabajo;

V.- Subcomisión de Protección y Atención a los Derechos Humanos de los Migrantes, que será coordinada por la Secretaría de Desarrollo Social.

Las atribuciones y competencia de cada una de las Subcomisiones, estarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

**Artículo 30.- De las Comisiones Especiales.-** El Comité Interinstitucional, podrá crear Comisiones Especiales para la atención o seguimiento de asuntos que así lo requieran.

**Artículo 31.- De la participación interinstitucional.-** Para la consecución del objeto de la presente Ley, los integrantes del Comité Interinstitucional, podrán participar como miembros de más de una Subcomisión, en el ámbito de sus atribuciones.

Los Coordinadores de las Subcomisiones podrán convocar a sus reuniones a los invitados del Comité Interinstitucional, así como a representantes de organismos públicos autónomos y de organizaciones de la sociedad civil, así como expertos académicos vinculados con la trata de personas, para efectos consultivos.

**Artículo 32.- De periodicidad de las reuniones.-** Las Subcomisiones, podrán reunirse mensualmente o cuando se les convoque por el Coordinador respectivo, para analizar los asuntos que deban exponerse en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Comisión.

El Secretario Técnico del Comité Interinstitucional, podrá convocar a los Coordinadores de las Subcomisiones, en cualquier tiempo, para el debido seguimiento de los acuerdos y trabajos encomendados.

### **Título Tercero**

#### **De la política en materia de prevención y protección de víctimas.**

#### **Capítulo I**

##### **De la Prevención**

**Artículo 33.- De las directrices para la prevención.-** El Comité Interinstitucional fomentará las acciones tendentes a fortalecer la participación ciudadana, la responsabilidad social, la cultura de la denuncia y la prevención social del delito, para lo cual deberá:

I.- Sensibilizar a la población mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de trata de personas;

II.- Adoptar y proponer la adopción de medidas legislativas, educativas, sociales, culturales y de cualquier otra índole para desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación relacionada con la trata de personas; elaborar estrategias y programas para evitar la comisión del delito de trata de personas, señalando en ellos las repercusiones que el delito conlleva;

III.- Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas;

IV.- Informar sobre los riesgos a la salud que sufren las víctimas de trata de personas, así como sus familiares;

V.- Fomentar la participación ciudadana y la solidaridad, a fin de reducir los factores de vulnerabilidad de las personas;

VI.- Promover la cultura de la denuncia como un factor indispensable en la lucha contra el crimen organizado, la impunidad y la aceptación social del delito.

**Artículo 34.-** De la inclusión de los organismos no gubernamentales en las políticas y programas.- Las políticas, los programas y demás acciones que se adopten de conformidad con el presente capítulo, incluirán cuando proceda, la cooperación de organismos no gubernamentales y de la sociedad civil.

**Artículo 35.-** De la adopción de medidas para erradicar factores de vulnerabilidad.- El Comité Interinstitucional propondrá la adopción de medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole, a fin de erradicar los factores de vulnerabilidad ante el delito de trata de personas, tales como la pobreza y la falta de oportunidades.

**Artículo 36.-** De las reglas de los planes y programas para la capacitación de servidores públicos.- El Comité Interinstitucional fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos conforme a las siguientes reglas:

a) Proporcionar la capacitación y formación continua a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los miembros de las instituciones del Gobierno Estatal vinculadas a la Seguridad Pública, Procuración y Administración de Justicia.

b) La capacitación y formación señaladas, incluirán los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en materia de derechos humanos y trata de personas, así como a legislación nacional, estatal e internacional, referente a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores, de los indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad.

c) La capacitación y formación tendrá como principio rector el respeto a los derechos humanos de las víctimas.

## **Capítulo II**

### **De la Protección y asistencia a las Víctimas**

**Artículo 37.-** De las medidas de atención y protección.- Las autoridades Estatales realizarán las acciones necesarias para identificar a las víctimas y posibles víctimas del delito de trata de personas, y adoptarán las siguientes medidas de atención y protección:

a) Proporcionarán orientación jurídica, asistencia social, educativa, material, médica, psicológica y laboral a las víctimas de trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español se designará a un traductor, quien le asistirá en todo momento.

b) Se documentará cada una de las etapas de atención, proporcionando a la víctima un periodo de reflexión y recuperación para posibles efectos legales.

c) Fomentarán oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito.

d) Desarrollarán la construcción de albergues seguros y adecuados para las víctimas, donde se les proporcione alojamiento por el tiempo necesario, atendiendo a sus necesidades físicas y psicológicas, brindando en todo momento las condiciones para garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

e) Proporcionarán en forma permanente capacitación especializada al personal de los albergues.

f) Asegurarán que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario, y que la víctima pueda salir del lugar si así lo desea.

g) Garantizarán que la víctima pueda razonablemente comunicarse en todo momento con cualquier persona.

h) Brindarán orientación jurídica migratoria a las víctimas del delito que así lo requieran, así como facilitar la comunicación con su representante consular, y en su caso, cooperar con la repatriación de la víctima, otorgándole plena seguridad de sus derechos fundamentales.

i) Garantizarán que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios, ni lugares habilitados para ese efecto.

j) Proporcionarán protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos.

k) Proporcionarán asesoría jurídica respecto a los derechos y procedimientos legales a seguir; brindarán acompañamiento jurídico durante todo el proceso legal, en especial para exigir la reparación del daño sufrido.

**Artículo 38.-** De la interacción del Comité con Organizaciones no gubernamentales.- El Comité Interinstitucional propondrá la adopción de medidas para lograr la recuperación física, psicológica y social de las víctimas de la trata de personas; al efecto, podrá promover la participación de organizaciones no gubernamentales y demás sectores de la sociedad civil.

**Artículo 39.-** De la tutela del estado en pro de las víctimas.- Las autoridades estatales, en el ámbito de su competencia, garantizará de manera efectiva la seguridad física de las víctimas de trata de personas que se encuentren en territorio estatal.

### **Capítulo III** **De la Protección Especial a los Migrantes**

**Artículo 40.-** Los migrantes tendrán derecho a las siguientes medidas de protección:

- I.- Traslado inmediato a un albergue seguro;
- II.- Entrevista inicial encaminada a detectar los motivos que dieron causa a la migración, así como las necesidades y expectativas del migrante;
- III.- Comunicación constante con su familia;
- IV.- Asesoría y tramitación de la documentación necesaria para acreditar su identidad, así como para garantizar su estancia temporal o permanente o bien, el retorno seguro a su lugar de origen;
- V.- Proporcionar los medios materiales necesarios para efectuar el retorno seguro a su lugar de origen.

Tratándose de menores de edad, discapacitados y personas de la tercera edad, se dará vista al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California, quien a su vez realizara las gestiones necesarias para garantizar el retorno seguro.

## **Título Cuarto Del procedimiento**

### **Capítulo Único Principios Generales**

**Artículo 41.-** Reconocimiento y observancia de normas.- En todos los procedimientos instaurados con motivo de la comisión del delito de trata de personas, esta Ley reconoce la observancia obligatoria de los derechos fundamentales consagrados por la Constitución Federal para todo individuo, atendiendo en todo momento a las restricciones que en materia de delincuencia organizada prevé la misma.

**Artículo 42.-** Del trato digno y comprensivo.- Con el fin de evitar una posible revictimización, las entrevistas, exámenes y demás tipos de investigación deberán ser realizados por profesionales que actúen con tacto, respeto y rigor, por lo que deberá considerarse en todo momento la situación personal y necesidades inmediatas de las víctimas y testigos, su edad, sexo, impedimentos físicos y nivel de madurez, en aras de salvaguardar plenamente su integridad personal.

**Artículo 43.-** De la privacidad.- Las autoridades e instituciones operadoras de la presente Ley deberán tutelar en todo momento la privacidad o anonimato de las víctimas, testigos y de sus familias y en tal sentido queda estrictamente prohibido revelar públicamente sus nombres, direcciones o cualquier otra información que permita su identificación y localización.

**Artículo 44.-** De la confidencialidad en las actuaciones.- Con el objeto de evitar poner en riesgo el desarrollo del procedimiento, las autoridades operadoras deberán garantizar que la información que brinden o manejen en el ejercicio de sus atribuciones no contravenga el principio de confidencialidad, traducido el mismo en que, una vez iniciada la investigación por los delitos previstos en la presente Ley, únicamente tendrán acceso

para la consulta de la misma, el Ministerio Público y las personas que este designe, así como el imputado y su defensor, los cuales solamente tendrán conocimiento de los hechos imputados, pudiendo en base a la información recibida, presentar las pruebas de descargo que estimen oportuna. Todo lo anterior, a fin de salvaguardar la secrecía necesaria en la tramitación de la secuela procesal.

**Artículo 45.- De la no publicidad en las audiencias.**- Las audiencias realizadas con motivo de los delitos previstos y sancionados dentro de la presente Ley se realizarán a puerta cerrada y solo asistirán a ellas las partes y los intervinientes, quedando estrictamente prohibido el acceso a las mismas del público, así como a los medios de información.

**Artículo 46.- De la restricción en la realización de careos.**- Tratándose de niños y adolescentes víctimas del delito de trata, en cualquiera de las modalidades previstas dentro de la presente Ley, no será permitida la realización de careos entre estos y el tratante.

**Artículo 47.- De la valoración de las entrevistas y declaraciones de los niños y adolescentes.**- Las autoridades encargadas de la procuración y administración de la justicia en el Estado garantizarán que en todos los procedimientos relacionados con la comisión de delitos previstos en esta Ley las entrevistas y declaraciones de los niños y adolescentes sea debidamente valoradas, en atención al principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 48.- De la asistencia psicológica durante las audiencias.**- Durante el desarrollo de las audiencias, la víctima contará en todo momento con la asistencia de un profesional en psicología.

**Artículo 49.- De las medidas de seguridad.**- Al dictar la sentencia, el Juez, independientemente de la pena que corresponda, imponerle al tratante, cuando sea persona física, la prohibición definitiva de volverse a dedicar a la actividad o actividades utilizadas para la comisión del delito de trata de personas.

**Artículo 50.- Del examen antropológico a la víctima.**- Con el fin de acreditar plenamente el estado de vulnerabilidad de la víctima en la comisión del delito de trata de personas, se procederá en todos los casos a la práctica de un examen antropológico, mismo que será realizado por un perito experto en la materia.

**Artículo 51.- De la reparación del daño.**- Cuando una persona sea sentenciada como penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño; esta incluirá:

- I.- Los costos de tratamiento médico;
- II.- Los costos de la terapia y rehabilitación física y emocional;
- III.- Los costos de transporte, incluidos el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho años de edad o de mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo o que sean personas indígenas;



- IV.- Los ingresos perdidos;
- V.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- VI.- La indemnización por daño moral;
- VII.- El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

**Título Quinto**  
**Del Programa Estatal para Combatir y Prevenir la Trata de Personas**  
**y Proteger a sus Víctimas**

**Capítulo I**  
**Contenido del Programa**

**Artículo 52.- Del Programa Estatal.**- El Programa Estatal constituye el instrumento rector en materia de prevención, persecución del delito, así como protección y asistencia a las víctimas del delito de trata de personas.

**Artículo 53.- Del Contenido del Programa Estatal.**- El Comité en el diseño del Programa Estatal, deberá incluir los siguientes aspectos:

- I. Un diagnóstico de la situación que en la materia prevalezca, así como la identificación de la problemática a superar;
- II. Los objetivos generales y específicos del programa;
- III. Las estrategias y líneas de acción del programa;
- IV. Los mecanismos de cooperación interinstitucional y de enlace con instancias similares que atiendan a víctimas y que aborden la prevención;
- V. Elaboración de estrategias sobre la participación activa y propositiva de la población;
- VI. Los criterios de vinculación, colaboración y corresponsabilidad con la sociedad civil organizada;
- VII. El diseño de campañas de difusión en los medios de comunicación, para sensibilizar a la sociedad sobre las formas de prevención y atención a víctimas;
- VIII. Promoción de la cultura de prevención de la trata de personas y la protección a las víctimas;
- IX. Impulsar la elaboración de un manual de atención especial de víctimas de Trata;
- X. Tratándose de migrantes, el comité realizara las siguientes acciones:
  - a) Impulsar con las autoridades estatales la celebración de convenios de coordinación con las instancias federales a fin de garantizar el traslado inmediato a albergues seguros.

b) Promover la vinculación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Baja California con las autoridades de las entidades federativas a fin de lograr un efectivo retorno del migrante a su lugar de origen.

XI. Programación de gestiones encaminadas a la creación de una fiscalía especializada en el delito de trata de personas;

XII. Generación de alternativas para obtener recursos y financiar las acciones del programa;

XIII. Diseñar e impulsar la implementación de dos sub grupos especiales Contra la Trata de Personas:

a) Social, que tendrá por objetivo fundamental, instrumentar medidas de prevención y atención a víctimas.

b) Penal, que se enfocara al combate y persecución en la comisión del delito.

La estructura y operación de cada uno de estos sub grupos será definida en el Reglamento del la presente Ley.

XIV. Establecimiento de la metodología de evaluación y seguimiento de las actividades que deriven de este programa, fijando indicadores para evaluar los resultados;

XV. Promover ante el Ejecutivo del Estado de Baja California, la celebración de convenios de colaboración con la Secretaria de Seguridad Publica Federal en materia de policía cibernética, a fin de que la misma remita bimestralmente un informe pormenorizado al comité interinstitucional, referente a la comisión del delito de trata en el Estado de Baja California.

## **Capítulo II De la participación social.**

**Artículo 54.-** De la capacitación en la prevención del delito de trata de personas.- El Comité Interinstitucional promoverá que se imparta a la población y a los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, capacitación en la prevención de la trata de personas. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos, así como fomentar la colaboración con organizaciones no gubernamentales y demás sectores de la sociedad civil.

**Artículo 55.-** De la coordinación entre las autoridades operadoras.- Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, vinculadas a la prevención, persecución del delito de trata, así como de protección y asistencia a las víctimas, se coordinarán entre sí, intercambiando información, a fin de fortalecer las acciones encaminadas a combatir, prevenir y sancionar la trata de personas, y asistir a las víctimas de este delito.

**Artículo 56.-** De la promoción de la participación ciudadana.- Las autoridades Estatales y la Comisión Interinstitucional promoverán la participación ciudadana, a fin de que la población y la sociedad civil organizada:

a) Colaboren en la prevención del delito de trata de personas;

b) Participar en las campañas y en las acciones que se deriven del Programa Estatal a que se refiere esta Ley;

c) Colaborar con las instituciones a fin de detectar a las víctimas del delito de trata, así como denunciar a los posibles autores del delito;

d) Denunciar cualquier hecho que resulte violatorio a lo establecido en esta Ley;

e) Dar parte al Ministerio Público de cualquier indicio en el que alguna o algunas personas son víctimas del delito de trata de personas;

f) Proporcionar los datos necesarios para el desarrollo de la investigación estadística en la materia.

**Artículo 57.- De los fondos de financiamiento.-** Con la participación ciudadana se podrá constituir fondos de financiamiento, en los que concurren las organizaciones civiles y sociales, las instituciones académicas, grupos empresariales y agencias de cooperación, que estarán destinados para el desarrollo de proyectos en la materia.

### **TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**Artículo Segundo.-** Los procedimientos iniciados a partir del día once de Agosto del año dos mil diez se regirán de conformidad a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, publicado el día diecinueve de Octubre del año dos mil siete, cuya iniciación de vigencia será la señalada en los términos de su artículo primero transitorio.

**Artículo Tercero.-** El Titular del Poder Ejecutivo Estatal contará con un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para expedir el reglamento de la misma

**Artículo Cuarto.-** El Comité Interinstitucional, así como sus subcomisiones deberán instalarse dentro de los primeros sesenta días a partir de la iniciación de vigencia de la presente Ley.

**Artículo Quinto.-** El Comité Interinstitucional una vez instalado, contará con un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley para elaborar el Programa Estatal para combatir, prevenir y sancionar la Trata de personas y proteger a sus víctimas, y para la celebración de convenios a los que se refiere en el inciso a) de la fracción X del artículo 53 de esta Ley.

**Artículo Sexto.-** Las dependencias y entidades que constituyan el Comité Interinstitucional, deberán incluir en sus presupuestos de egresos, los rubros destinados a las acciones contra la trata de personas contempladas en el Programa Estatal. Esta obligación también comprenderá a las demás dependencias, instituciones y entidades que

no siendo parte de la Comisión, deban colaborar en las acciones de prevención del delito de trata y atención a víctimas.

**Artículo Séptimo.-** Para financiar las acciones del Programa Estatal, el Estado podrá recibir y administrar los recursos que provengan de donaciones que realicen empresarios u organismos internacionales o de la sociedad civil, a través de la Secretaría de Hacienda.

**Artículo Octavo.-** Quedan sin efecto las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

En lo referente a la calificación que como grave prevé para el delito de trata de personas la fracción V del artículo 155 del Código de Procedimientos Penales publicado el día 19 de octubre del año dos mil siete, deberá tenerse como tal, todas y cada una de las modalidades previstas en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley para Combatir Prevenir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Baja California.

**DADO** en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García” del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil diez.

DIP. JUAN MANUEL GASTÉLUM BUENROSTRO  
PRESIDENTE  
(RUBRICA)

DIP. CARLOS ALONSO ANGULO RENTERIA  
SECRETARIO  
(RUBRICA)

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MÊS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL ONCE.

JOSE GUADALUPE OSUNA MILLÁN  
GOBERNADOR DEL ESTADO  
(RUBRICA)

CUAUHTÉMOC CARDONA BENAVIDES  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO  
(RUBRICA)